

16. Determinar la capacidad de los Centros a propuesta de la Junta de Gobierno y previo informe de las Juntas de Centro, de conformidad con módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. Artículo 104, a), de los Estatutos.

17. Poder disponer la existencia de personal investigador sometido a régimen laboral. Artículo 139, a), de los Estatutos.

18. Elaborar y modificar las plantillas de personal docente e investigador previo informe de los Departamentos y Juntas de Centro afectadas y de la Junta de gobierno. Artículo 151, a), de los Estatutos.

19. Poder crear Escalas de Personal de Administración y Servicios distintas a las existentes o extinguir alguna, de acuerdo con la legislación vigente. Artículo 169, c), de los Estatutos.

20. Acordar el establecimiento de servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria a propuesta de la Junta de Gobierno. Artículo 181 de los Estatutos.

21. Decidir sobre la creación de Colegios Mayores propios de la Universidad, previo informe de la Junta de Gobierno. Artículo 194, b), de los Estatutos.

22. Proponer la paulatina adecuación de las plazas de profesorado a las categorías contempladas en los Estatutos, previa propuesta de la Junta de Gobierno. Disposición transitoria tercera, uno, de los Estatutos.

23. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el calendario académico de cada Centro de la Universidad. Artículo 10, a), del Real Decreto 898/1985, de Régimen de Profesorado Universitario.

24. Señalar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes, debiendo recogerse las situaciones personales excepcionales que pudieran surgir. Artículo 27, dos, de la L. R. U. y artículo 105 de los Estatutos.

25. Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la Comunidad Universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

26. Determinar las necesidades que considere deban ser satisfechas por la Universidad.

27. Promover el establecimiento de convenios en Empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten, a su vez, su empleo y ocupación profesional.

**25707** *ORDEN de 19 de septiembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Murcia.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Murcia ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Murcia que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.-El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de septiembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA**

**PREAMBULO**

Como afirma el preámbulo de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad es la institución social mejor preparada para asumir la respuesta al reto del desarrollo científico-técnico imprescindible para la incorporación de España a las sociedades más avanzadas.

Este proceso sería impensable sin una verdadera incardinación en la sociedad de la que es patrimonio y de la que ha de recibir la exigencia y la garantía de su inexcusable carácter de servicio público.

El Consejo Social, como presencia viva de la sociedad en el seno de la Universidad, es pieza básica para una ósmosis permanente entre ambos estamentos que evite tanto el infecundo aislamiento de la Universidad como el desinterés y olvido social hacia ella, premisas inexcusables para conseguir una modificación cualitativa en el futuro de esta institución.

**TITULO PRIMERO**

**Naturaleza, fines y competencias del Consejo**

**CAPITULO PRIMERO**

*Naturaleza y fines del Consejo Social*

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de Murcia es el órgano de participación de la sociedad murciana en su Universidad para supervisión de las actividades de carácter económico de la misma y rendimiento de sus servicios, así como para promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

En cuanto a sus fines, atribuciones, composición y medios, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades; Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de julio; así como por las contenidas en el presente Reglamento.

**CAPITULO II**

*Funciones y competencias del Consejo*

Art. 2.º Dentro del marco legal constituido por las normas a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Consejo Social de la Universidad de Murcia las siguientes funciones y competencias:

A) Con carácter genérico:

1. Fomentar la inserción de la Universidad de Murcia en el ámbito regional a fin de que contribuya al enriquecimiento cultural, social y económico de la región.

2. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, a través de Fundaciones, Patronatos y otras Entidades análogas, contribuyendo directamente al ejercicio de la autonomía económica y financiera de la misma.

3. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

4. Canalizar las relaciones orgánicas entre Universidad y sociedad en la región de Murcia.

5. Autorizar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, acuerdos con otras Universidades o Entidades.

6. Señalar periódicamente, oída la Comisión General de Investigación de la Universidad, aquellos aspectos de la investigación que convenga potenciar de acuerdo con el interés científico, las necesidades sociales y la coyuntura regional. A tal fin, deberá asegurarse que las unidades básicas de investigación posean las dotaciones presupuestarias y personal necesarios.

7. Solicitar del Claustro Universitario que se pronuncie en el ámbito de sus competencias.

8. Realizar estudios sobre la situación de empleo de los Graduados universitarios y sobre demanda social de nuevas enseñanzas, adoptando, en consecuencia, las decisiones oportunas a fin de fomentar la creación de nuevos Centros, ampliar las plazas de los existentes, o establecer criterios de limitación de estudios en los casos necesarios.

9. Procurar, para la comunidad universitaria, la consecución de todos aquellos elementos necesarios, tales como servicios sanitarios, culturales, de transporte, comedores, guarderías, instalaciones deportivas y cualesquiera otros.

10. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

B) De carácter presupuestario:

1. Elaborar y aprobar su propio presupuesto, que quedará integrado en el de la Universidad.

2. Aprobar el presupuesto de la Universidad.

3. Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

4. Autorizar transferencias de gastos corrientes a gastos de capital dentro del presupuesto universitario.

5. Acordar, previa autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

C) De carácter económico:

1. Aprobar contrataciones temporales con cargo a fondo de finalidad específica, de convenios de investigación, cursos especiales y otros.

2. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad y dentro del marco legal vigente en materia de función pública, conceptos retributivos especiales para personal de la Universidad, con carácter individual y en atención a exigencias laborales, administrativas, docentes e investigadoras o a méritos relevantes, fijando en todo caso su cuantía.

3. Autorizar adquisiciones, por el sistema de adjudicación directa, de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación de la Universidad.

4. Refrendar la Memoria económica anual de la Universidad con vista del informe emitido por la Junta de Gobierno de ésta, pudiendo recabar para ello cuantos datos estime pertinentes.

5. Arbitrar los medios presupuestarios, necesarios al efecto, cuando se produzca la transformación de una plaza de Profesor con dedicación a tiempo parcial en plaza con dedicación a tiempo completo.

6. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad las tasas correspondientes a cursos y servicios especiales no reglados.

7. Acordar, dentro del marco legal vigente en la materia, el fraccionamiento de pago de las tasas académicas.

8. Fijar las retribuciones correspondientes a los Profesores eméritos que se nombren.

9. Establecer, a propuesta de la Comisión General de Becas, las condiciones generales para la concesión de distintas clases de ayudas al estudio de cualesquiera de los tres ciclos.

10. Prever las compensaciones económicas que ocasionalmente puedan percibir los Vocales del Consejo.

11. Determinar las percepciones económicas del Presidente del Consejo, así como el concepto de las mismas y su cuantía, en razón a la dedicación.

D) Sobre estructuración universitaria:

1. Proponer a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Proponer a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la creación, modificación o supresión de Institutos Universitarios.

3. Proponer a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la adscripción a la Universidad, mediante convenio, de Instituciones o Centros de Investigación o Creación Artística, de carácter público o privado, como Institutos Universitarios.

4. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad la creación, modificación o supresión de los Colegios Mayores dependientes de la misma.

5. Reconocer la condición de Colegio Mayor o Residencia Universitaria, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, de los promovidos por Entidades o personas públicas o privadas distintas de la Universidad, así como acordar la pérdida de tal condición.

E) En materia de personal:

1. Aprobar, con base en el proyecto global de plantilla del profesorado y con carácter plurianual, la correspondiente a la Universidad de Murcia, así como sus modificaciones cuando lo justifiquen nuevas necesidades de carácter docente y conforme al procedimiento fijado en sus Estatutos.

2. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad la plantilla de personal administrativo y de servicios y, en su caso, la creación de Cuerpos y Escalas para este personal, dentro de los límites autorizados por la legislación general sobre funcionarios.

3. Aprobar la contratación definitiva, en función de las disponibilidades presupuestarias, de Profesores visitantes.

4. Autorizar la ocupación de plazas de Profesores ayudantes.

5. Decidir, previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, la minoración o cambio de denominación o categoría en cuanto a vacantes de plazas pertenecientes a los Cuerpos señalados en el artículo 33.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

6. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, la modificación de la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las vacantes, con las salvedades previstas en el

artículo 55.1, a), de la Ley de Reforma Universitaria y teniendo en cuenta las necesidades de los planes de estudio e investigación.

7. Acordar la creación de nuevas plazas en aquellos casos en que sea posible la dotación de los correspondientes créditos.

8. Ser oído por el Rector de la Universidad en el nombramiento de Gerente de la misma.

9. Determinar el régimen de dedicación del Secretario del Consejo Social en el desempeño de su cargo.

10. Determinar la plantilla de personal del Consejo, sin perjuicio de su integración en la de la Universidad.

11. Acordar, coincidentemente con la Junta de Gobierno de la Universidad, o en aplicación de disposiciones legales superiores, sistemas de control del cumplimiento habitual de las obligaciones de los Profesores y ayudantes, distintos a los actualmente vigentes y teniendo en cuenta en todo caso la especificidad de las tareas docentes e investigadoras.

F) Cualesquiera otras competencias que le atribuyan las normas estatales, las de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los Estatutos de la Universidad de Murcia y las contenidas en el presente Reglamento.

## CAPITULO III

### Ejercicio de las competencias

Art. 3.º Las competencias señaladas en el artículo anterior, con la sola excepción de las que figuran en los párrafos 5 y 7 del apartado C) y 8 del apartado E), serán ejercidas por el Pleno del Consejo.

Los acuerdos que se adopten en ejercicio de las indicadas competencias deberán serlo por mayoría cualificada en cuanto a las contenidas en el apartado C) y 1, 2, 3 y 4 del apartado D). Para las restantes bastará la mayoría absoluta.

El Pleno podrá delegar expresamente en la Comisión de Gobierno, para cada caso concreto y atendidos criterios de urgencia y oportunidad, la resolución sobre cuestiones referidas a asuntos competencia del mismo, siempre que no sean de las que demande acuerdo del Consejo por mayoría cualificada.

Se atribuye expresamente a la Comisión de Gobierno la decisión, mediante acuerdo que deberá ser adoptado por mayoría absoluta, de las competencias expresadas en los párrafos 5 y 7 del apartado C) y 8 del E), sin perjuicio de aquellas otras cuya facultad de resolución le delegue el Pleno en cada caso concreto.

## TITULO II

### Composición del Consejo

#### CAPITULO PRIMERO

##### Vocales que constituyen el Consejo Social y representación que ostentan

Art. 4.º El Consejo Social está integrado por veinte miembros de los que tres quintas partes ostentarán la representación de los intereses sociales de la región, con participación de representantes de Sindicatos y Asociaciones empresariales, en la forma que determina la Ley. Ninguno de los incluidos en este apartado podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

Las dos quintas partes restantes procederán de la propia Universidad mediante una representación de su Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como una representación de Profesores, estudiantes y personal de administración y servicios.

#### CAPITULO II

##### Designación y nombramiento de los Vocales

Art. 5.º 1. Los ocho Vocales representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán designados en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Los doce Vocales representantes de los intereses sociales lo serán en la siguiente forma:

a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos, designados por la Asamblea Regional de Murcia de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organización de analoga naturaleza, existentes en la Región.

c) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Uno, designado directamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros universitarios.

e) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

3. Una vez designados los Vocales, el Rector de la Universidad procederá a su nombramiento, ordenando la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia».

### CAPITULO III

#### *El Presidente y su nombramiento*

Art. 6.º El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oído el Rector de la Universidad, de entre los Vocales que representen a los intereses sociales, publicándose dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

### CAPITULO IV

#### *El Secretario y su nombramiento*

Art. 7.º Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales necesarios que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo dentro de los Presupuestos de la Universidad.

El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente libremente, de entre personas con titulación superior, pudiendo desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

El Secretario participará en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

### CAPITULO V

#### *Duración de los mandatos*

Art. 8.º El mandato del Presidente del Consejo Social tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovados por igual período de tiempo.

El mandato de los Vocales a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 5.º tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período.

Los Vocales a los que se refieren las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 5.º podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o la Asociación empresarial que los designó, de conformidad con la normativa vigente.

Cuando de acuerdo con la normativa vigente se modifique la representatividad a la que se hace referencia en las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 5.º, los Sindicatos y las Asociaciones empresariales procederán a la designación de los Vocales correspondientes.

En cuanto a los Vocales representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad se estará, para duración de su mandato y sustitución, a lo determinado en los Estatutos de la Universidad de Murcia.

### CAPITULO VI

#### *Incompatibilidades*

Art. 9.º La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación en el capital de las mismas, en cuantía superior al 10 por 100.

La condición de Vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

### CAPITULO VII

#### *Sustituciones*

Art. 10. Cuando un miembro del Consejo Social cause baja por fallecimiento, incapacidad o renuncia, se designará un sustituto

por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento establecido en la Ley 3/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

Otro tanto se hará en los supuestos de que el Vocal fuese removido del cargo por las causas y procedimientos establecidos en el artículo 11.

En los supuestos de renuncia al cargo de Vocal, la aceptación de la misma corresponderá al órgano que lo hubiera designado, debiendo comunicarse la aceptación de renuncia, en su caso, al órgano que efectuó el nombramiento, indicando al mismo tiempo persona que debe sustituirla, a efectos de designación, conocimiento del Consejo Social y toma de posesión del cargo; todo ello en la forma expresada en la citada Ley del Consejo Social de Universidades.

Para los supuestos de sus ausencias justificadas y que no causen vacante, el Presidente del Consejo será sustituido por el Vocal de mayor edad de entre los representantes de los intereses sociales y el Secretario por el de menor edad de entre los Vocales del Consejo.

### CAPITULO VIII

#### *Remociones*

Art. 11. La infracción de las incompatibilidades previstas en el artículo 9.º o la falta de asistencia no justificada a tres Plenos consecutivos o a seis alternos, o bien a cinco Comisiones consecutivas o diez alternas, en el curso de un año natural, motivará la propuesta de remoción, por parte del Consejo, al organismo que hubiere efectuado la designación o elección del Vocal en quien concurren tales circunstancias; el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

La propuesta de remoción del Presidente podrá fundarse en la infracción de las incompatibilidades o en la inasistencia injustificada en los casos a que se refiere el párrafo anterior; asimismo, y a iniciativa razonada de un mínimo de siete Vocales, la propuesta de remoción del Presidente podrá basarse en otras causas que entrañen incumplimiento de sus obligaciones. En los dos primeros supuestos, y en el tercero, si así consta en el acuerdo del Consejo, una vez producido el cese como Presidente, por parte de la autoridad que lo nombró, el Consejo Social propondrá la remoción de su condición de Vocal al sector que lo designó. En cualquier supuesto el acuerdo de proponer la remoción deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

El Secretario podrá ser removido libremente por el Presidente en cualquier momento o a propuesta de siete de los Vocales del Consejo, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

En los anteriores casos se dará traslado de los acuerdos de remoción, que fueren aprobados, en la forma prevista en la Ley de Consejo Social de las Universidades.

### TITULO III

#### *Funcionamiento del Consejo*

### CAPITULO PRIMERO

#### *El Pleno y las Comisiones*

Art. 12. Al Pleno del Consejo Social, constituido por los veinte Vocales a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento corresponde el ejercicio de las competencias determinadas en el artículo 3.º del mismo, debiendo adoptar sus acuerdos con el quórum de asistencia y votación señalados en el citado artículo 3.º.

Para el despacho de los asuntos cuya competencia no esté expresamente reservada al Pleno o de aquellos que éste le delegue, existirá una Comisión de Gobierno constituida por tres Vocales en representación de los de la Junta de Gobierno de la Universidad y otros cuatro en representación de los designados del grupo de los intereses sociales actuando de Presidente el del Consejo.

Se atribuye expresamente a esta Comisión las competencias expresadas en los párrafos 5 y 7 del apartado C) y 8 del apartado E) del artículo 2.º del presente Reglamento.

Para el estudio e informe de los asuntos que hayan de someterse a la consideración del Pleno se crea:

- La Comisión de Asuntos Sociales.
- La Comisión de Asuntos Económicos.
- La Comisión de Asuntos Universitarios.

A cada una de ellas le corresponderán las cuestiones relacionadas con los temas de sus respectivas denominaciones, sin perjuicio de que en algunos supuestos conozcan conjuntamente de aquellas cuestiones que incidan en el ámbito de dos de ellas o las tres.

Cada una estará constituida por siete Vocales, designados en la misma proporción y representación que los de la Comisión de Gobierno, estando también presididas por el Presidente del Consejo o Vocal en que expresamente delegue en cada caso.

En todas las Comisiones la designación de los Vocales se hará por la totalidad de los miembros integrados en cada uno de los dos grupos, procurando en todo caso que en la Comisión de Gobierno figuren siempre un Vocal por cada una de las tres Comisiones.

Los miembros del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, a cualesquiera de las Comisiones distintas a aquellas de las que formen parte.

## CAPITULO II

### *La convocatoria de sesiones*

Art. 13. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente y podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria deberá hacerse con antelación mínima de siete días naturales en las ordinarias y de cinco en las extraordinarias, mediante correo certificado. En casos de urgencia, las extraordinarias podrán convocarse telefónicamente.

El número de sesiones ordinarias será, como mínimo, el de seis anuales.

Las extraordinarias se celebrarán cuando se estime necesario a juicio del Presidente del Consejo o a petición de, al menos, siete de los Vocales del mismo.

Las sesiones de las Comisiones serán convocadas también por el Presidente del Consejo con antelación mínima de tres días.

## CAPITULO III

### *Orden del día*

Art. 14. En las citaciones deberá figurar el orden del día establecido por el Presidente, así como acompañar a las mismas los documentos e información necesarios para conocimiento de los temas incluidos.

En la convocatoria de sesiones extraordinarias el orden del día deberá contener necesariamente los puntos fijados por quienes la hubieren solicitado.

En todo caso, la Secretaría del Consejo tendrá a disposición de los señores Vocales cuantos expedientes y documentos tengan relación con los puntos incluidos en el orden del día, para examen y toma de antecedentes.

## CAPITULO IV

### *Orden de las sesiones*

Art. 15. Corresponde al Presidente del Consejo presidir los Plenos y Comisiones y dirigir los debates, estableciendo los tiempos de intervención de los Vocales y concediendo la palabra a los mismos.

Para tratar los temas incluidos en el orden del día es necesaria la presencia, en primera convocatoria, de, al menos, catorce de los Vocales componentes del Consejo y un mínimo de once en la segunda convocatoria.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta o cualificada, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de este Reglamento, entendiéndose por mayoría cualificada la de un mínimo de catorce de los miembros del Consejo.

Entre ambas convocatorias deberá mediar un mínimo de una hora.

Los puntos del orden del día serán debatidos por el mismo orden que figuren, salvo que, a propuesta razonada del Presidente o de un mínimo de siete Vocales, se estime conveniente al inicio de la sesión alterar el orden en que figuren en la convocatoria.

En las sesiones ordinarias podrán tratarse puntos no incluidos en el orden del día, siempre que lo aconsejen razones de urgencia y sea aprobada su inclusión por mayoría absoluta de los miembros componentes del Consejo. En las extraordinarias sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día.

En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente o del Secretario y a efectos de sus sustituciones se estará a lo establecido en el párrafo último del artículo 10 del presente Reglamento.

## CAPITULO V

### *Las votaciones*

Art. 16. Los debates se iniciarán con la lectura que hará el Secretario del punto a tratar, antecedentes que correspondan, exposición de motivos y propuesta de resolución, abriéndose a continuación un turno de intervenciones en el que participarán los Vocales que lo deseen y por orden de petición de palabra. Una vez terminado el turno de intervenciones se procederá a votación,

adoptándose los acuerdos por las mayorías determinadas en el artículo 3.º del presente Reglamento.

El voto de los Vocales es personal e indelegable.

Las votaciones podrán hacerse:

Mediante asentimiento a la propuesta de resolución, cuando no se haga reparo u oposición alguna a la misma.

Pública u ordinaria, a mano alzada o por llamamiento del Secretario a los Vocales presentes, quienes expresarán en alta voz si votan a favor, en contra o se abstienen.

Secreta, siempre que lo pida uno de los Vocales, mediante papeleta, entregando cada Vocal la suya al Presidente del Consejo a llamamiento del Secretario del mismo.

En cuanto a las Comisiones, que quedarán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de los miembros que las constituyan, adoptarán sus decisiones o formularán sus propuestas, por mayoría absoluta de los asistentes, excepto la Comisión de Gobierno que, para el ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el artículo 3.º del presente Reglamento, precisará aprobarlas por acuerdo favorable de la mayoría de los Vocales que la constituyen.

Iniciada la votación, tanto en Pleno como en Comisiones, no se podrá reabrir el debate ni ausentarse Vocal alguno hasta tanto termine la misma.

## CAPITULO VI

### *Las actas de sesiones*

Art. 17. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Consejo un acta con expresión de los asistentes y relación sucinta de las incidencias habidas y acuerdos adoptados, expresando los resultados de las votaciones sobre cada punto del orden del día y texto literal de las resoluciones o acuerdos adoptados; los Vocales podrán exigir que conste en acta su voto contrario o cualquier acuerdo, con expresión de los motivos que justifiquen su discrepancia.

Copia de la misma se remitirá, por correo certificado, a los señores Vocales, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión, para que en otros cinco días, contados a partir de la fecha de recepción, formulen reparos o reclamaciones a su contenido, entendiéndose aprobada si no se formularen y sometiéndose a la consideración del siguiente Pleno las que se hicieren dentro del plazo mencionado.

Las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo, de orden y con el visto bueno del Presidente, sobre cualquier punto comprendido en el acta, darán fe a todos los efectos.

## CAPITULO VII

### *Régimen jurídico*

Art. 18. Los acuerdos o resoluciones del Consejo Social agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## CAPITULO VIII

### *Ejecución de acuerdos*

Art. 19. Corresponde al Rector de la Universidad ejecutar los acuerdos del Consejo Social, a cuyo fin se remitirán al mismo los expedientes que correspondan y certificación literal de los acuerdos que hayan de ejecutarse.

## CAPITULO IX

### *Las funciones del Presidente*

Art. 20. Corresponde al Presidente del Consejo Social:

Representar al mismo ante cualesquiera organismo y autoridades, tanto regionales como a nivel nacional.

Convocar y presidir las reuniones del Consejo y de las Comisiones del mismo dirigiendo los debates y actuando de moderador.

Disponer con asistencia del Secretario el orden del día de las reuniones.

Preparar con dicha asistencia el presupuesto anual del Consejo. Asistir, con voz pero sin voto, al Claustro Universitario.

Nombrar y remover libremente al Secretario del Consejo. Es miembro nato de la Comisión Universitaria de Información y Relación con los Medios de Comunicación Social.

Y, en general, le corresponden cuantas atribuciones no estén expresamente reservadas al Consejo o sus Comisiones, así como adoptar cuantas resoluciones sean precisas para tramitación de los asuntos que haya de conocer el Consejo.

## CAPITULO X

*Las funciones del Secretario*

Art. 21. El Secretario del Consejo Social que ostenta la jefatura del personal adscrito al mismo, sin perjuicio de las competencias que, con carácter general, correspondan al Rector y Gerente de la Universidad de conformidad a lo establecido en los artículos 186 a 201 de sus Estatutos y demás normas de aplicación en materia de personal que afecten a la misma.

Desempeñará las funciones que correspondan a la dirección administrativa del Consejo Social.

Cuidará del registro general de entrada y salida de documentos.

Redactará y custodiará las actas de las sesiones del Consejo y de sus Comisiones, expidiendo certificaciones de las mismas, de orden y debidamente visadas por el Presidente.

Asistirá, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones.

Asistirá al Presidente en la preparación del orden del día y en la elaboración del presupuesto del Consejo.

Cuidará de mantener a disposición de los señores Vocales del Consejo, para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día.

Ejercerá las demás facultades que correspondan con arreglo a la normativa de aplicación a los Consejos Sociales y se atribuyan al Secretario de éstos.

## TITULO IV

## Organización administrativa del Consejo y retribuciones

## CAPITULO PRIMERO

*Organización administrativa del Consejo*

Art. 22. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaria dotada de los medios materiales necesarios y personal administrativo y subalterno suficiente, a cuyo fin figurarán las dotaciones precisas en las partidas presupuestarias correspondientes al Consejo en el presupuesto de la Universidad.

Estará integrado por el Secretario y el personal administrativo y subalterno que anualmente se establezca a propuesta del Presidente y oído el Secretario por el Pleno del Consejo al aprobar su presupuesto.

Le serán de aplicación las normas que correspondan al personal de la plantilla de la Universidad en cada puesto concreto.

## CAPITULO II

*Retribuciones, dietas e indemnizaciones*

Art. 23. El cargo de Presidente del Consejo Social será retribuido en proporción al tiempo de dedicación y dentro de los límites que al efecto se señalen en la normativa correspondiente.

Las retribuciones del Secretario, que podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación parcial o a tiempo completo, serán las que señale el Consejo dentro de los límites establecidos por las normas que sean de aplicación al caso.

Los Vocales del Consejo tendrán derecho a percibir, ocasionalmente, compensaciones económicas por razón de los gastos ocasionados con motivo de viajes y estancias, motivados por asuntos relacionados con el cargo, así como por asistencias a sesiones, dentro de los límites y en la forma, establecidos en la vigente legislación de funcionarios del Estado y las que fueren de aplicación concreta a los Consejos Sociales de Universidades.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Hasta tanto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no asuma las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1985, de 25 de agosto, sobre Reforma Universitaria, en los términos fijados en su Estatuto de Autonomía, las establecidas para el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y para la Asamblea Regional, se entenderán referidas al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, respectivamente; las referidas al Consejero de Educación y Cultura se entenderán que lo son al Ministro de Educación y Ciencia.

Segunda.-Procederá la reforma del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando por aplicación de una norma de rango superior hubiese de ser modificado, en la parte que afecte, para su adaptación a dicha norma.

b) A petición de un mínimo de siete Vocales del Consejo, en que se expresarán los fundamentos legales y razones de oportunidad que justifiquen tal modificación, incluyendo a tal fin el texto alternativo, siendo preciso, para aprobar la modificación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Vocales del Consejo.

La propuesta de modificación será sometida a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma y a los efectos previstos en el artículo 8.º de la Ley del Consejo Social de Universidades.